



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA
DICTAMEN NO. 1

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 1 DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. LEÍDO POR LA DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS 21 DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIO

APROBADO EN VOTACION
NOMINAL CON

19 VOTOS A FAVOR
\$ VOTOS EN CONTRA
\$ ABSTENCIONES

DICTAMEN NÚMERO 1 DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, RESPECTO A DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, diversas iniciativas de reforma a la Ley de Cultura Física y Deportes del Estado de Baja California, presentadas por el Diputado Juan Manuel Molina García y la Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción VIII, 57, y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.



V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción V, 60 inciso b, 57, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 02 de diciembre de 2021, el Diputado Juan Manuel Molina García, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 22 de la Ley de Cultura Física y Deportes del Estado de Baja California.

2. En fecha 18 de octubre de 2021, la Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía,



iniciativa de reforma a los artículos 22 y 86 de la Ley de Cultura Física y Deportes del Estado de Baja California.

Inicialmente, la iniciativa aquí referida fue remitida mediante oficio 001009 a la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, posteriormente la Presidencia de la Mesa Directiva al identificar conexidad entre una y otra, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f, de nuestra Ley Interior remitió la iniciativa señalada en este numeral a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, la cual a razón de turno y recepción cronológica por parte de este órgano de trabajo, incluye en el presente Dictamen.

3. La Dirección de Consultoría Legislativa, recibió los oficios correspondientes, firmados por la Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mediante el cual acompañó las iniciativas referidas en los numerales que preceden en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Por lo que hace al planteamiento de la exposición de motivos de las iniciativas anteriormente señaladas, los promoventes expusieron los siguientes razonamientos:

Iniciativa identificada en el numeral 1, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputado Juan Manuel Molina García:

La Real Academia Española define la palabra profesional como aquella persona que ejerce una profesión, es decir la persona que trabaja en un área laboral específica y especializada, cuyo conocimiento se ha adquirido por medio de la instrucción universitaria.

La fracción IX del artículo 3 de la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California establece que un profesionista es la persona física que cuente con Título en algún grado del nivel educativo superior, el cual a continuación se transcribe a la letra:

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por...



IX.- Profesionista. La persona física que cuente con Título en algún grado del nivel educativo superior;

La Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Baja California establece en su artículo 21 que el titular del organismo descentralizado deberá de contar con un perfil profesional acorde al objeto o fines del organismo descentralizado y con experiencia administrativa, el cual a continuación se transcribe a la letra:

ARTÍCULO 21.- El titular del organismo descentralizado será designado y removido libremente por el Ejecutivo del Estado, o a indicación de este a través de la Coordinadora de Sector al que se adscribe el organismo descentralizado, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con un perfil profesional acorde al objeto o fines del organismo descentralizado y con experiencia en materia administrativa; y
- III. No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del órgano de gobierno señalan las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 19 de esta Ley.

La Ley de Cultura Física y Deportes del Estado de Baja California establece en su artículo 11, que el Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California es un organismo público descentralizado, por lo cual se debe de sujetar a los requisitos establecidos en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, el cual a continuación se transcribe a la letra:

ARTÍCULO 11.- El Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de Mexicali.

En fecha 27 de noviembre de 2020 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la derogación de la fracción tercera del artículo 22 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Baja California, eliminando como requisito para ser titular del Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California el contar con título y cedula profesional de nivel licenciatura en cualquiera de las áreas que comprendan el estudio de la cultura física y el deporte.

Esta derogación se opone con los requisitos estipulado por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, siendo de vital importancia, ya que se ve comprometida la titularidad del Instituto debido a que una persona que desconozca de temas de cultura física y deporte pudiese llegar a ocupar el cargo, afectando el desarrollo del deporte de nuestro Estado.

Por último no pasa desapercibido que en fecha 10 de noviembre del 2021 se recibió en el Congreso del Estado de Baja California oficio INDEBCIDG-022/2021, mediante el cual la Directora General del INDE, hace la observación del problema que anteriormente se plantea.

Derivado de lo anterior se propone iniciativa de reforma al artículo 22 de la Ley de Cultura Física y Deportes del Estado de Baja California con el propósito de adicionar como requisito para ocupar la



titularidad del Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California el contar con título profesional y/o cédula profesional en cualquiera de las áreas que comprendan el estudio de la cultura física y el deporte.

La siguiente modificación que se plasma en el siguiente cuadro para mayor ilustración:

(ofrece cuadro comparativo)

Iniciativa identificada en el numeral 2, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco:

Según lo dispone el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, correspondiendo al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia, asimismo el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

A efecto de cumplir de manera primordial con el objetivo plasmado constitucionalmente en lo que respecta al derecho a la práctica del deporte, se crea el Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California (INDEBC), como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo general es la coordinación del Sistema Estatal del Deporte y la Cultura física, con la participación que corresponda a las dependencias y entidades de la administración pública y de las organizaciones del sector social y privado para el diseño de una política que permita a la población en general la práctica del deporte.

Asimismo, tiene como propósito establecer y promover la cultura física como parte de la vida cotidiana de los habitantes del Estado de Baja California, haciéndola un hábito que coadyuve en su desarrollo integral, con el fin de mejorar su calidad de vida; lograr la excelencia deportiva a través del fortalecimiento y consolidación de los niveles técnicos, deportivos y de competencia, de acuerdo a las necesidades y expectativas de la sociedad y sustentado en los esfuerzos de los integrantes del Sistema Estatal del Deporte, cuya tarea es brindar las condiciones, apoyos y espacios óptimos para tal fin.

Por su parte, Baja California, en las últimas décadas creció de manera exponencial en este rubro, convirtiéndose en un referente en competencias de Olimpiada Nacional, ubicándose en los primeros sitios del medallero, siempre en la pelea con estados muy fuertes en las diversas disciplinas como lo son Jalisco y Nuevo León.

El deporte infantil y juvenil ha estado dentro de los primeros lugares en la olimpiada nacional denominada por los especialistas como la máxima justa deportiva del país.



Baja California ha sido sede de eventos de talla nacional e internacional como el campeonato preolímpico de boxeo, la copa panamericana de voleibol, el abierto mexicano de tae kwon do, así como la celebración de congresos internacionales de capacitación para profesionistas del deporte.

Como resultado del esfuerzo, la dedicación, de una buena planeación estratégica y organización deportiva, el estado ha alcanzado a contar con un mayor número de Bajacalifornianos participando en justas internacionales, tales como Juegos Centroamericanos, Juegos Panamericanos y Juegos Olímpicos.

El trabajo ha sido arduo, a través de dicho organismo se ha contribuido al desarrollo de este gran Estado, mediante las propias instalaciones, con la realización de eventos deportivos de alto nivel, con base en la celebración de convenios nacionales e internacionales, con intercambio de entrenadores de las diversas disciplinas deportivas.

Sabemos que en este rubro hay mucho por hacer, y una buena administración deportiva, es parte fundamental, buscando el máximo aprovechamiento de los recursos, mediante su utilización eficiente, englobando como unas de sus principales funciones la planificación, dirección, control y organización.

A la creación de dicho organismo, se observaba la importancia de contar con un perfil capacitado, acreditado y con conocimientos para la dirección del Instituto del Deporte de Baja California, los retos eran altos y por tal motivo, la Ley de Cultura Física y Deportes del Estado de Baja California, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, de fecha 31 de diciembre de 2014, en su artículo 22 fracción III establecía que al frente del INDE habrá un director general, quien será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, debiendo recaer tal nombramiento en persona que cuente estudios profesionales en materia de cultura física y deportes.

Sin embargo, dicho requisito ha sido derogado y actualmente no se requiere ser profesionista para dirigir tan importante organismo, ya que se carece de la exigencia de contar con estudios profesionales en materia de cultura física y deportes.

La reserva planteada con la que se reformo el artículo 22 fracción III y mediante la cual se derogó tan elemental requisito, fue sustentada en una aparente armonización legislativa careciente de todo sustento, al justificarla en un supuesto que no existe y que en ningún momento se contrapone con la reforma aprobada por la comisión que pretendía mutilar el requisito de ser profesionista en el ámbito deportivo como requisito para ser titular del INDEBC, ya que se advierte que el artículo 86 párrafo segundo prevé requisitos para ser titular del Instituto del Deporte y la Cultura Física del Estado, cuando en realidad ese artículo establece requisitos para los integrantes del Consejo Estatal de Vigilancia Electoral Deportiva.

Dicha reforma lejos de brindar certidumbre jurídica, por el contrario, trae como consecuencia que cualquier ciudadano con supuestos conocimientos en el ámbito deportivo pueda ser titular de tan importante organismo para la sociedad y el propio estado, poniendo en riesgo los procesos, la planeación, organización, la dirección y ejecución que dicho organismo ha logrado en el transcurso de los años.



No podemos ir en retroceso en la técnica jurídica, mucho menos en los requisitos legales establecidos en nuestra legislación y abrir la puerta a designaciones en la titularidad de las dependencias de gobierno del estado y de las paraestatales y que estas recaigan en personas que carezcan de una probada preparación profesional en el ámbito objeto de la designación de que se trate.

Así también, debemos apostar a la preparación profesional de los titulares de los órganos que integran el INDE tal es el caso de los integrantes del Consejo Estatal de Vigilancia Electoral Deportiva, cuya designación no solo puede recaer en personas con conocimiento en el ámbito deportivo y cultura física, así como reconocido prestigio y calidad moral, requisitos que, al ser atribución del titular del poder ejecutivo, resultan en letra muerta, ya que son requisitos materia de interpretación.

La pretensión legislativa del inicialista de la Ley de Cultura Física y Deportes del Estado de Baja California, de fecha 31 de diciembre de 2014, se basaba en la profesionalización en la designación de los titulares de los órganos de dirección y vigilancia del INDE, exigencia que fue derogada por nuevas pretensiones que se consideran van en retroceso de los avances logrados en la legislación para abrir la puerta a designaciones por compadrazgos que como ha sido tangible, en nada abonan al buen desempeño y al cumplimiento del objeto claro relativo a la regulación de las actividades de disfrute, promoción, fomento, investigación, estímulo y desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte en todas sus manifestaciones y expresiones, a fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes en el Estado y los Municipios.

Apostemos a la profesionalización del servicio público, cuya preparación debe realizarse antes y durante el desempeño del servidor público para que cuente con las herramientas necesarias que le permitan actuar con el mayor nivel de eficiencia, eficacia y efectividad.

Para mayor claridad de la pretensión legislativa, se presenta un comparativo de la normativa actual y de las modificaciones que se pretenden con la presente iniciativa de reforma.

(ofrece cuadro comparativo)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta H. Legislatura del Congreso del Estado de Baja California el presente:



B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 1 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputado Juan Manuel Molina García)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 22.- Al frente del INDE habrá un director general, quien será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia mínima de 5 años en el Estado;</p> <p>II.- Acreditar conocimientos y experiencia en materia de cultura física y deporte para el buen desempeño de su función;</p> <p>III.- DEROGADO</p> <p>IV.- No encontrarse inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y</p> <p>V.- Los demás requisitos que prevea la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Baja California.</p>	<p>ARTÍCULO 22.- (...)</p> <p>I a la II. (...)</p> <p>III. Contar con título profesional y/o cédula profesional en cualquier de las áreas que comprendan el estudio de la cultura física y el deporte.</p> <p>IV a la V. (...)</p>



LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 2 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 22.- Al frente del INDE habrá un director general, quien será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia mínima de 5 años en el Estado;</p> <p>II.- Acreditar conocimientos y experiencia en materia de cultura física y deporte para el buen desempeño de su función;</p> <p>III.- DEROGADO</p> <p>IV.- No encontrarse inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y</p> <p>V.- Los demás requisitos que prevea la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Baja California.</p>	<p>ARTÍCULO 22.- (...)</p> <p>I a la III. (...)</p> <p>IV.- No encontrarse inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;</p> <p>V. Contar con título y cédula profesional de nivel licenciatura en cualquier de las áreas que comprendan el estudio de la cultura física y el deporte.</p> <p>VI. Los demás requisitos que prevea la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Baja California.</p>
<p>ARTÍCULO 86.- El COEVED se integrará por un Consejero Presidente y dos Consejeros Titulares con sus respectivos suplentes designados por el INDE.</p> <p>La designación deberá recaer en personas con conocimiento en el ámbito deportivo y cultura física, así como reconocido prestigio y calidad moral.</p>	<p>ARTÍCULO 86.- (...)</p> <p>La designación deberá recaer en persona con profesión de Licenciado en Derecho con conocimiento en el ámbito deportivo y/o profesionales de nivel licenciatura en cualquiera de las áreas que comprendan el estudio de la cultura</p>



<p>El Consejero Presidente y los Consejeros Titulares durarán cuatro años en su encargo pudiendo ser ratificados por un periodo más.</p>	<p>física y el deporte, así como reconocido prestigio y calidad moral.</p> <p>(...)</p>
<p>El funcionamiento, integración y la operación del COEVED "estarán regulados en términos de lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables."</p>	<p>(...)</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
<p>Diputado Juan Manuel Molina García.</p>	<p>Reformar el artículo 22 de la Ley de Cultura Física y Deportes del Estado de Baja California.</p>	<p>Establecer como requisito para ocupar la titularidad del Instituto del Deporte del Estado, el contar con título profesional y/o cédula profesional en cualquiera de las áreas que comprendan el estudio de la cultura física y el deporte.</p>
<p>Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco.</p>	<p>Reformar los artículos 22 y 86 de la Ley de Cultura Física y Deportes del Estado de Baja California.</p>	<p>Establecer como requisito para ocupar la titularidad del Instituto del Deporte del Estado, tener título profesional o cédula profesional en cualquiera de las áreas que comprendan el estudio de la cultura física y el deporte.</p> <p>Por su parte, para ser Consejero Presidente del Consejo Estatal de Vigilancia Electoral Deportiva, se requerirá ser Licenciado en Derecho.</p>



IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis del proyecto que nos ocupa, en los términos siguientes:

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.



Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que, que el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que a ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que mejor le acomode:

Artículo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.



En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

[...]

Por su parte, el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente, establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

El artículo 7 de nuestra Constitución Local, señala que *"El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 1, 5, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los dispositivos 4, 5 y 7 de la Constitución Política local, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.



V. Consideraciones y fundamentos.

En primer término, esta Comisión debe precisar que, si bien es cierto los proyectos legislativos que antes han sido descritos, fueron presentados en distintos momentos, también lo es que, al analizar sus contenidos, se advierte que guardan entre si una estrecha relación y coincidencia temática, pues ambas iniciativas reforman el mismo instrumento, incluso el mismo dispositivo (22) con idéntica pretensión: establecer como requisito para ocupar la titularidad del Instituto del Deporte del Estado, el contar con título profesional y/o cédula profesional en cualquiera de las áreas que comprendan el estudio de la cultura física y el deporte, en tal virtud, dada la conexidad que existe entre ambas iniciativas y con el propósito de hacer más eficiente los trabajos de esta Dictaminadora, serán atendidas y resueltas de manera conjunta a través del presente instrumento, por lo que se diga para una, se entenderá también hecha para la otra, afin de evitar duplicidades o repeticiones innecesarias.

1. El artículo 4 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, señala que toda persona tiene derecho a la *cultura física y a la práctica del deporte*, en función a ello, impone al Estado mexicano (federación, estados y municipios) una obligación expresa: *Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia*. Por su parte, el artículo 7 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**, establece que toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar social.

De lo anterior se desprende que, el deporte y la cultura física, un derecho fundamental consagrado en nuestra Norma Fundamental, el cual requiere articulación de políticas públicas muy específicas para que este derecho logre llegar a todos los sectores y capas de la sociedad hacia quien está dirigido.

Estas acciones de gobierno, traducidas en políticas públicas, evidentemente requerirán diseño, estructura, implementación y evaluación, para lograr sus cometidos y que la ciudadanía se beneficie del resultado de ellas, materializando así el derecho que les es reconocido tanto por la norma constitucional federal como local a la práctica del deporte y la cultura física.

DERECHO HUMANO A LA CULTURA FÍSICA Y A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE. EN SU EJERCICIO DEBEN OBSERVARSE BASES ÉTICAS, EN PRO DE LA DIGNIDAD, INTEGRIDAD, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.



De conformidad con el artículo 4o., último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro país el derecho a la cultura física y a la práctica del deporte se considera un derecho humano, por lo cual, toda persona puede ejercerlo sin discriminación de ningún tipo y debe ser respetado, protegido y garantizado. Aunado a que al estar plenamente reconocido, debe dejar de ser visto como parte integrante del derecho a la salud o a la educación, para ser concebido como un derecho humano específico, interrelacionado e interdependiente de éstos, por constituir un instrumento para la adaptación del individuo al medio en que vive, así como un mecanismo facilitador en su proceso de crecimiento y formación integral, una herramienta capaz de impulsar las bases de la comunicación y las relaciones interpersonales, como factor de equilibrio y autorrealización; de ahí que en la práctica deportiva deben observarse bases éticas, en pro de la dignidad, integridad, igualdad y no discriminación.

Tesis: XVII.2o.C.T.1 CS (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro digital: 2021409
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 74, Enero de 2020, Tomo III	Pag. 2563	Aislada (Constitucional)

Estos son los valores jurídicos y axiológicos que convergen alrededor del derecho de la práctica deportiva de las y los ciudadanos.

Conscientes de la importancia que tiene este derecho en la vida y desarrollo de las personas, la Diputada y el Diputado inicialista proponen modificar la **LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para establecer nuevos parámetros de acceso a la función pública y con ello proteger de mejor manera los bienes y valores públicos que pertenecen a la sociedad en general.

Al respecto, la propuesta resulta jurídicamente procedente por los argumentos que a continuación se mencionan:

De la exposición de motivos de ambas iniciativas se desprende que, la y el inicialista coinciden en el diagnóstico en el sentido que, un aspecto clave en la administración pública es la **profesionalización del servicio**, es decir, que los puestos de responsabilidad administrativa en la toma de decisiones pública recaigan en personas calificadas que cuenten con un perfil adecuado, para cumplir eficientemente con la encomienda pública.

Al respecto, es importante tomar en consideración que, los cargos públicos que no emanen de la voluntad popular, es válido que las y los legisladores impongan en la Ley, restricciones y requisitos específicos en función a la naturaleza de la dependencia o entidad de que se trate, significa pues que el Poder Legislativo goza de libertad configurativa en el ámbito



legislativo para diseñar el perfil de la persona que habrá de ocupar una responsabilidad público, ello con base y fundamento previsto en el artículo 35 fracción V de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...]

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

[...]

Lo anterior revela de manera indiscutible que, el Constituyente Federal depositó en el legislador ordinario la facultad de establecer en la Ley, las calidades necesarias que se deberán reunir para ocupar cargos públicos, con la única limitante que éstas sean proporcionales, racionales y razonables, pues no es una facultad absoluta.

Se coincide plenamente con la visión y diagnóstico de la y el inicialista en el sentido que, los requisitos exigibles para ser titular de un cargo público deben atender a criterios de profesionalismo, capacidad o experiencia, mismos que pueden ser exigibles en distinta medida, en función de la naturaleza del cargo.

Esta Dictaminadora, toma en consideración que recientemente se presentó a esta Soberanía la iniciativa por la que se crea la nueva de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, presentada por la Gobernadora del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda, y en su exposición de motivos dijo:

“Desde el primer momento, asumí el compromiso de realizar esfuerzos para atender las demandas sociales de la población a través de la adecuación de los medios e instrumentos legales y administrativos dispuestos para su satisfacción”

“Es por ello que, por una parte, se ha revisado de forma exhaustiva la estructura que actualmente sostiene el funcionamiento de la administración pública centralizada, descentralizada y paraestatal del Estado, a fin de reestructurar sus dependencias, entidades, áreas, unidades y organismos, para mejorarlos, actualizarlos y fortalecerlos, dotándolos de nuevas atribuciones para un mejor ejercicio del gobierno al que ahora represento, que sean idóneas para atender las necesidades que imperan en la entidad en los ámbitos político, social, cultural y económico, lo que en consecuencia, llevará a delimitar las funciones que a cada una le correspondan”



“Esto es, pretende asignar competencias y responsabilidades en forma clara y precisa a las diversas dependencias, y busca su especialización en las materias o ramos que les competa, conteniendo a la vez reglas específicas para la operación y funcionamiento del sector paraestatal”

“La buena administración se reconoce como un derecho fundamental de los ciudadanos, y a la vez como un principio de actuación administrativa”

“En toda democracia, los ciudadanos tienen derecho a exigir determinados patrones o estándares en el funcionamiento de la Administración Pública, y ésta se encuentra obligada a distinguirse en su actuación cotidiana por su servicio objetivo al interés general, en que debe consistir su esencia misma, ya que las instituciones públicas no son propiedad de quienes los representan, sino que son del dominio popular, de los ciudadanos y de las personas en general”

“Asimismo, se establece que la Administración Pública se regirá por los principios de atención ciudadana, simplificación, agilidad, economía, acceso a la información, innovación, precisión, legalidad, transparencia, gobierno abierto, proporcionalidad, buena fe, integridad, plena accesibilidad, debido procedimiento e imparcialidad, austeridad, eficiencia, profesionalización y eficacia y que sus actos y procedimientos respetarán los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad, honestidad y seguridad”

De modo que lo que aquí se propone se encuentra íntimamente vinculado a los valores del nuevo marco jurídico de la **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, publicada el 06 de diciembre de 2021, en el Periódico Oficial del Estado:

ARTÍCULO 4. Las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Las personas titulares de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública y demás servidores públicos estarán obligadas a:

I. Observar en su desempeño los principios de legalidad, imparcialidad, profesionalismo, disciplina, eficiencia, eficacia, lealtad, integridad, rendición de cuentas y respeto a la dignidad de las personas, que rigen el servicio público, y

[...]



ARTÍCULO 12. El derecho a una buena administración pública consiste en servir a la ciudadanía, realizar la función con racionalidad, justificar las actuaciones y orientarse continuamente al interés general.

ARTÍCULO 15. La Administración Pública se regirá por los principios de atención ciudadana, simplificación, agilidad, economía, acceso a la información, innovación, precisión, legalidad, transparencia, gobierno abierto, proporcionalidad, buena fe, integridad, plena accesibilidad, debido procedimiento e imparcialidad, austeridad, eficiencia, profesionalización y eficacia.

ARTÍCULO 16. La Administración Pública se organiza en:

I. Centralizada: Las Secretarías, la Coordinación de Gabinete, la Oficialía Mayor de Gobierno, la Consejería Jurídica, la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la Dirección de Comunicación Social y los Órganos Desconcentrados; y,

II. Paraestatal: Los organismos descentralizados; las empresas de participación estatal mayoritaria y minoritaria, y los fideicomisos públicos.

Además, debe tomarse en cuenta que el último párrafo del artículo 57 del instrumento orgánico antes invocado, impone como obligación legal a las y los Directores o personas que funjan como titulares de los organismos descentralizados, ***“Dar cuenta de manera formal al Congreso del Estado, de la situación que guarda su ramo o el sector correspondiente, en los términos de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado”*** de modo que, las y los Diputados de Baja California, como representantes del pueblo, tenemos una legitimidad constitucional en velar que el servicio público que se preste en la entidad, sea acorde a los principios, valores y exigencias que se establece en el marco jurídico.

El ***profesionalismo*** y el ***servicio público de calidad*** son valores que se encuentran consagrados tanto en la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, como también en la propia de Baja California, por ello, en esta nueva reflexión jurídica, se abandona por completo el criterio y las bases que motivaron a las y los Diputados para modificar la Ley en estudio - en este particular que se atiende- que culminaron con la emisión del Decreto 165 de la XXIII Legislatura:

<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2020/Noviembre&nombreArchivo=Periodico-75-CXXVII-20201127-SECCI%C3%93N%20III.pdf&descargar=false>

https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictámenes/20201124_67_GOBERNACION.pdf



Así, el establecer en la legislación de la materia que, contar con título profesional o cédula profesional en cualquiera de las áreas que comprendan el estudio de la cultura física y el deporte, constituye un requisito válidamente aceptable y razonable para alcanzar el fin perseguido respecto a las actividades públicas de dicha entidad, pero además, resulta ser el medio idóneo para verificar el cumplimiento de tal exigencia legal.

Este medio de verificación -título o cédula en áreas que comprendan el estudio de la cultura física o el deporte- constituye un elemento objetivo para esta Soberanía, que la persona titular de la paraestatal estará en condiciones técnicas y profesionales para dar cumplimiento a las distintas obligaciones que le impone la Ley:

ARTÍCULO 14.- El INDE tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Diseñar, promover y ejecutar la política estatal en materia de cultura física y deporte en el Estado en congruencia con los lineamientos y directrices de la federación;

II.- Establecer y coordinar la participación en el deporte y la cultura física de las dependencias y entidades de la administración pública, así como de toda persona perteneciente a los sectores social y privado en el Estado;

III.- Coordinar el SECUDE;

IV.- Elaborar e implementar el PROCUDE;

V.- Integrar y actualizar el RECUDE;

VI.- Determinar lineamientos en materia de eventos deportivos; normar y coordinar la participación oficial de deportistas representantes de Baja California en competencias nacionales e internacionales, así como integrar y preparar técnicamente las preselecciones y selecciones que representen al Estado;

VII.- Establecer mecanismos para la adecuada coordinación de acciones con las dependencias y entidades de la administración pública e instituciones de educación superior, en lo relativo a la realización de investigaciones y programas respecto a las distintas ramas, disciplinas y ciencias aplicadas al deporte;

VIII.- Promover la concertación de acciones con instituciones de carácter público, social y privado, que lleven a cabo actividades en materia deportiva, fomentando siempre la participación juvenil en el desarrollo social del Estado;



IX.- Proponer mecanismos de coordinación ante autoridades federales y gobiernos estatales, para concertar convenios que tiendan al desarrollo deportivo de la población de Baja California;

X.- Promover ante los municipios de la entidad, la concertación de acciones que procuren el desarrollo en forma integral del deporte y la cultura física, así como para la administración de las instalaciones deportivas con programas de mantenimiento y construcción de las mismas; fomentando la organización y participación de la comunidad en dichas disciplinas;

XI.- Fomentar las relaciones de cooperación con organismos deportivos privados, municipales, estatales, federales e internacionales;

XII.- Proponer y llevar a cabo programas de capacitación, enseñanza y difusión en materia deportiva;

XIII.- Diseñar y proponer criterios para asegurar la uniformidad y congruencia entre los planes, programas y políticas de deporte y cultura física del sector público y privado; determinado los requerimientos necesarios para fortalecer el SECUDE, así como planear, programar, aprobar, ejecutar y dar seguimiento a los medios para satisfacerlos, conforme a la exigencia de la dinámica social;

XIV.- Registrar y ordenar a las asociaciones deportivas y sociedades que actúen en el ámbito de la cultura física y el deporte;

XV.- Intervenir directamente en la organización, administración y control económico de las competencias o torneos estatales y nacionales que se celebren en el Estado cuando sean de carácter oficial;

XVI.- Organizar desfiles atléticos y todo género de eventos deportivos;

XVII.- Administrar y controlar las aportaciones económicas que reciba de la administración pública; las que genere por sus propios medios, así como las que reciba de otras instituciones, estableciendo los programas de fomento y ayuda a las organizaciones deportivas de la entidad;

XVIII.- Procurar entre instituciones públicas, privadas, organismos deportivos y deportistas, la unidad de sus fines, con el objeto de que la actividad deportiva se rija por esta ley, así como por las disposiciones que de ella emanen;

XIX.- Procurar aportaciones estatales, federales, o privadas para la adquisición o distribución de material y apoyo para el fomento del deporte;



XX.- Promover programas tendientes a fomentar el deporte para personas con discapacidad;
Fracción Reformada

XXI.- Fomentar la adecuación de infraestructura, para la práctica del deporte para las personas con discapacidad.

XXII.- Otorgar estímulos y reconocimientos a deportistas de alta calidad y mérito que se hayan distinguido por sus resultados en el desarrollo de alguna actividad deportiva;

XXIII.- Operar, administrar y aplicar los recursos federales a su cargo conforme a los lineamientos establecidos en la Ley General y en su Reglamentación;

XXIV.- Impulsar y promover la cultura física y la práctica del deporte entre la población en general, incluyendo políticas dirigidas a niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas adultas mayores y actividades físicas autóctonas y tradicionales;

XXV.- Vigilar y asegurar a través del COEVED que los procesos electorales en los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Estatales y Organismos Afines, en atención a sus funciones que como agentes colaboradores del Gobierno Estatal les son delegadas, se realicen con estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias vigentes;

XXVI.- Promover la creación del Centro Estatal de Medicina Deportiva y Ciencias Aplicadas al Deporte;

XXVII.- Crear el Salón de la Fama del Deportista Bajacaliforniano;

XXVIII.- Constituir el Fondo para la Cultura Física y el Deporte;

XXIX.- Crear y desarrollar, si se considera necesario, una escuela dependiente de la Secretaría de Educación y Bienestar Social encargada de capacitar personal a nivel técnico y profesional; y

XXX.- Las demás que establece esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 23.- El director general será responsable de la administración y funcionamiento del INDE; para ello, ejercerá las siguientes facultades:

I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y acuerdos que establezca la Junta de Gobierno y la Dirección a su cargo;



- II.- Formular los proyectos de presupuestos anuales, de ingresos y egresos, así como sus programas y someterlos a la aprobación de la Junta de Gobierno;
- III.- Dirigir, administrar y representar al INDE en los actos administrativos y eventos en que sea parte, así como ante otros organismos e instituciones educativas y culturales;
- IV.- Representar legalmente al INDE, con las facultades que se le otorgue en los términos de este ordenamiento;
- V.- Expedir los manuales administrativos que se requieran para la mejor organización y funcionamiento del INDE;
- VI.- Coordinar y supervisar las acciones administrativas que promuevan la optimización de los recursos humanos y materiales del INDE, tomando las medidas necesarias para ese fin;
- VII.- Convocar y presidir las reuniones de trabajo que sean necesarias para el buen funcionamiento de la Institución;
- VIII.- Contratar al personal necesario para el funcionamiento adecuado del INDE;
- IX.- Imponer las medidas disciplinarias que se establezcan en el reglamento de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Baja California, que sean necesarias para el buen funcionamiento de la institución; y
- X.- Las demás que determine la Junta de Gobierno y las disposiciones legales aplicables.

Con base en lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracciones I y XXXI, de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**, se declara jurídicamente procedente la reforma al artículo 22 de la **LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, que establece como requisito para ocupar la titularidad del Instituto del Deporte del Estado, contar con título o cédula profesional en áreas que comprendan el estudio de la cultura física o el deporte.

2. Por lo que hace a la diversa pretensión contenida en el artículo 86 de la **LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, orientada a establecer como requisito para ser Consejero Presidente del Consejo Estatal de Vigilancia Electoral Deportiva (COEVED) el ser Licenciado en Derecho, la propuesta resulta notoriamente improcedente, por los argumentos que se describen a continuación:



Por principio de cuentas se debe tener presente que, la regulación jurídica del Consejo Estatal de Vigilancia Electoral Deportiva (COEVED) dentro de la **LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, se encuentra dentro del TÍTULO CUARTO denominado DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO, esto es así porque conforme a la fracción III del artículo 3 de la Ley en estudio, una de las finalidades de dicho ordenamiento es *“Establecer las bases de coordinación y colaboración entre el Estado, los Municipios y la Federación en materia de cultura física y deporte, así como la participación que corresponde a los sectores social, académico, privado y medios de comunicación”* mientras que, la diversa fracción VIII del invocado artículo establece *“Fomentar, ordenar y regular a las Asociaciones y Sociedades Deportivas y de Cultura Física Estatales”*.

Así, uno de los principios rectores de la Ley que nos ocupa es, **la participación ciudadana**, y sobre ello el artículo 8 fracción VII, expresamente dispone:

ARTÍCULO 8.- Son principios de aplicación y observancia general en materia de cultura física y deporte, los contenidos en la Ley General, y los siguientes:

[...]

VII.- Participación Ciudadana: Para asegurar mecanismos de participación activa de la sociedad en el desarrollo de la cultura física y deportiva, mediante la conjunción de esfuerzos con los sectores social y privado;

[...]

El Consejo Estatal de Vigilancia Electoral Deportiva, es un órgano técnico de carácter consultivo que auxilia a la persona titular del Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 85.- Los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Estatales serán supervisados por el INDE a través del COEVED.

El COEVED como órgano técnico del INDE, velará por el ajuste a Derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Estatales, observando que se cumplan con los principios de legalidad, transparencia, equidad e igualdad de oportunidades dentro del marco de los principios democráticos y representativos de acuerdo a las disposiciones estatutarias y legales aplicables.

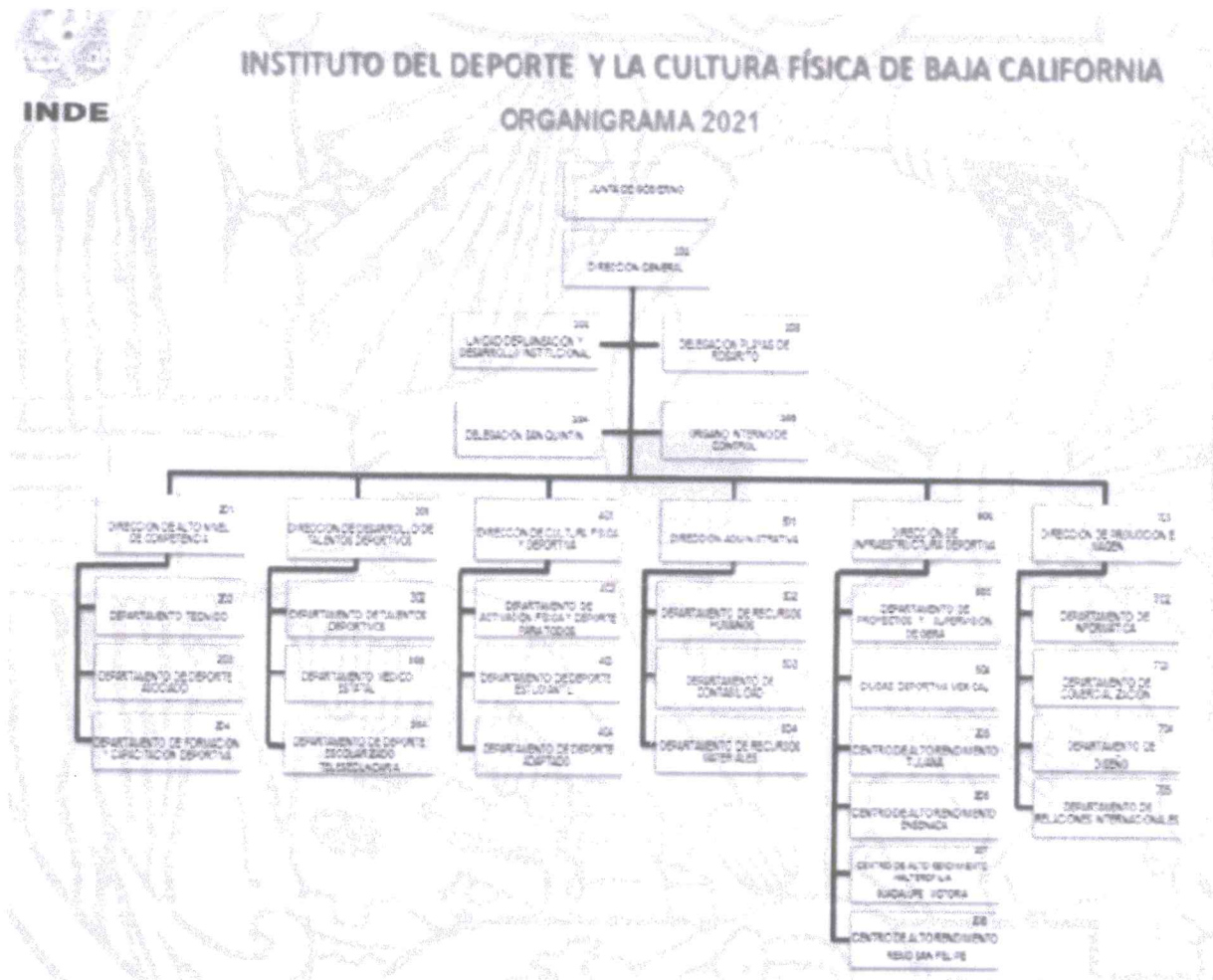


ARTÍCULO 87.- El COEVED, promoverá y apoyará a los clubes y las Ligas que no estén afiliados a las Asociaciones, para que se registren y se afilien de acuerdo a los diversos mecanismos de participación que definan las Asociaciones Deportivas Estatales.

Conforme al artículo 24 del Reglamento del Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California, el Consejo Estatal de Vigilancia Electoral Deportiva, no forma parte de las unidades administrativas (direcciones) de ese Instituto:

<https://admin.indebc.gob.mx/up/docs/reglamento/REGLAMENTO.pdf>

Aspecto que es corroborado en el Manual de Organización General del multicitado Instituto:

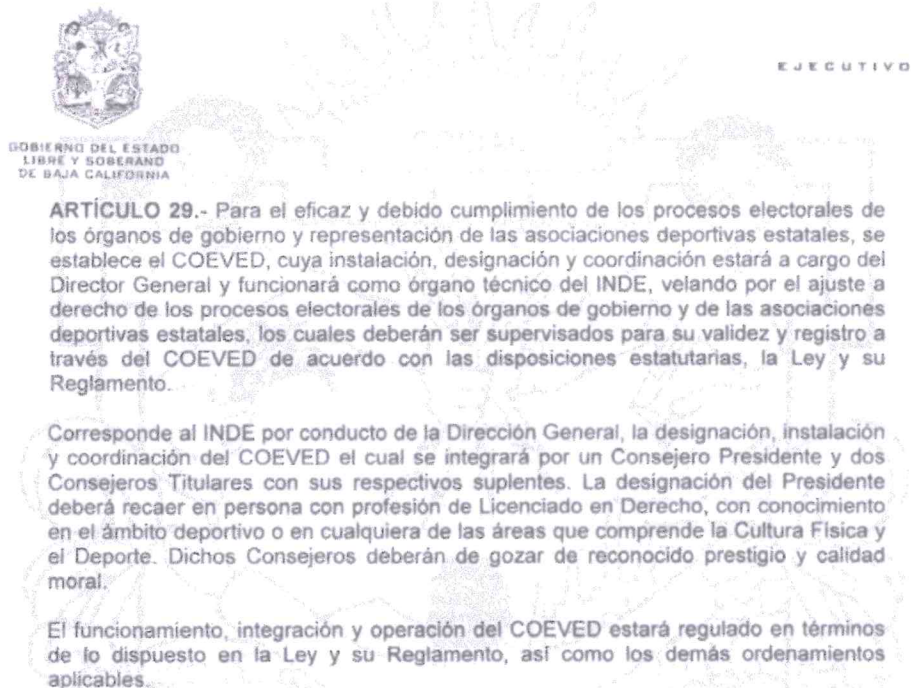


[https://admin.indebc.gob.mx/up/docs/manual de organizacion/MANUAL DE ORGANIZACION.pdf](https://admin.indebc.gob.mx/up/docs/manual%20de%20organizacion/MANUAL%20DE%20ORGANIZACION.pdf)



En mérito de lo anterior la improcedencia radica en los siguientes puntos:

- Es inadmisibles pretender imponer en la Ley, mayores requisitos de acceso a un Consejero consultivo, que al propio titular de la paraestatal deportiva, máxime que el primero no forma parte de la estructura orgánica de esa entidad.
- Tal como lo establece el último párrafo del artículo 86, el funcionamiento, integración y operación del Consejo Estatal de Vigilancia Electoral Deportiva, estará determinado en el reglamento y otros ordenamientos aplicables, por lo que la propuesta legislativa propuesta, vulnera la independencia técnica de dicho instituto.
- Los valores que se pretende tutelar con la reforma, se encuentran debidamente protegidos por la Ley, particularmente en la fracción XXV del artículo 14 del mismo ordenamiento, pues claramente establece que, será facultad del Instituto vigilar y asegurar a través del COEVED que los procesos electorales en los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Estatales y Organismos Afines, en atención a sus funciones que como agentes colaboradores del Gobierno Estatal les son delegadas, se realicen con estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias vigentes.
- La pretensión de la inicialista se encuentra plenamente colmada y materializada en el artículo 29 del Reglamento del Instituto, tal como se demuestra a continuación:





Lo anterior resulta apto y suficiente para declarar la improcedencia jurídica de la reforma al artículo 86 de la **LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, lo que se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, en virtud de que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la y el inicialista.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos vertidos, el texto propuesto por la y el inicialista resulta acorde a derecho, no se contraponen con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

No se advierte la necesidad de hacer modificaciones al texto originalmente propuesto.

VII. Régimen Transitorio.

Es adecuado el apartado transitorio propuesto.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la reforma al artículo 22 de la Ley de Cultura Física y Deportes del Estado de Baja California, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 22.- (...)

I a la II. (...)

III. **Contar con título profesional o cédula profesional en cualquier de las áreas que comprendan el estudio de la cultura física y el deporte.**

IV a la V. (...)


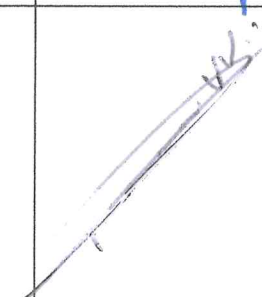
TRANSITORIO

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los _ días del mes de ___ de 2022.
"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California"

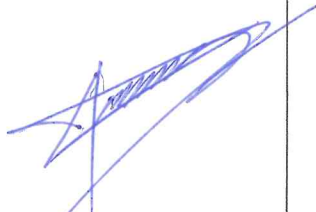

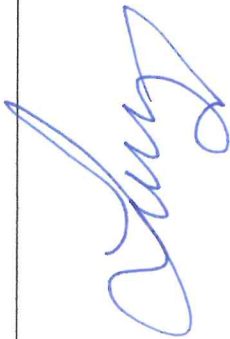


COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA
DICTAMEN No. 1

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ PRESIDENTA			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ VOCAL			
DIP. ROSA MARGARITA GARCIA ZAMARRIPA VOCAL			



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA
DICTAMEN No. 1

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ VOCAL			
DIP. VÍCTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ VOCAL			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ VOCAL			

DICTAMEN No. LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTES DEL ESTADO – REQUISITOS PARA LA PERSONA TITULAR

DCL/FJTA/DACM/AATM*